



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE-TOLIMA

Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021))

### SENTENCIA DE TUTELA No.111

#### SALUD EN CONEXIDAD CON VIDA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

ACCIONANTE: MARILYN GALEANO GUZMAN

ACCIONADOS: MEDIMAS EPS.

RAD: 2021-00026-00.

#### I-ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora MARILYN GALEANO GUZMAN contra de MEDIMAS.

#### II- DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante pide que le sea protegido su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

#### III- PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita que se ordene a la entidad accionada en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación ordene de manera inmediata autorizar y garantizar la administración de los ciclos de Quimioterapia a los que haya lugar y agendar cita con el especialista en Hematología Oncológica y de manera integral todos los tratamientos ordenados por los médicos tratantes.

#### IV- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Se resumen de la siguiente forma:

Afirma la accionante que padece una lesión tumoral que reemplaza casi el 100% de la mama, por lo que le fue ordenada por el médico tratante una serie de procedimientos y quimioterapias, las cuales se debe realizar cada 21 días, sin que la EPS proceda a ordenarles las mismas

## **V- TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y RESPUESTA DEL ACCIONADO**

La accionada MEDIMAS EPS, manifestó: que ha autorizado hasta la fecha todos los servicios requeridos para la atención integral de las patologías que le aquejan al paciente, incluyendo los servicios de consultas, medicamentos, ayudas diagnósticas, procedimientos, otros insumos y demás servicios ordenados por los especialistas tratantes, de acuerdo con su pertinencia e inclusión en prestaciones de salud.

La vinculada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, manifestó: que no es de su competencia atender la atención integral que solicita la accionante, por ser competencia exclusiva de la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la obligación legal recae sobre MEDIMAS EPS quien debe garantizar dentro de su red contratada los servicios de salud requeridos por el paciente, tales como la atención integral.

CLINALTEC: guardo silencio.

## **VI- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **a- Competencia**

Es competente este Despacho para conocer de la acción de tutela promovida por la señora MARILYN GALEANO GUZMÁN, por ser la ciudad en donde se le prestan los servicios de salud a la accionante, y donde se está presentando la vulneración del derecho invocado por la accionante.

### **b- Legitimación en la causa por activa.**

La legitimación en la causa por activa, está dada toda vez que la señora MARILYN GALEANO GUZMÁN, interpone la acción de tutela en nombre propio a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

### **c- Legitimación en la causa por pasiva**

Se cumple con este presupuesto por cuanto la entidad accionada MEDIMAS

EPS es de quien se predica la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

#### **d- Procedencia de la acción**

Esta acción de tutela es procedente porque la señora MARILYN GALEANO GUZMÁN, no cuenta con otro mecanismo de defensa expedito y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

#### **e- Derechos fundamentales a tutelar**

Se entrará a proteger el derecho fundamental a la salud establecido en la Constitución Política de Colombia.

#### **f- Problema jurídico Planteado**

De acuerdo a lo narrado por la accionante, el Despacho entrará a verificar si efectivamente la accionada, ¿han vulnerado el derecho a la salud de la accionante? al no prestar el tratamiento médico ordenado por el galeno adscrito a la EPS de manera oportuna.

#### **g- Tesis del Despacho.**

El Despacho sostendrá la tesis de que hubo violación al derecho fundamental a la salud al no prestarse el servicio médico de conformidad a lo ordenado por el médico tratante adscrito a la EPS.

#### **h-Precedente Jurisprudencial**

La constitución nacional consagra la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, la que consiste en que toda persona, en todo momento y lugar podrá reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente allí contemplados. (Art. 42 Decreto 2591/1991). **Así mismo prevé que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, el Despacho en ejercicio del respeto al precedente jurisprudencial, acudirá a distintos proveídos emanados de la Honorable Corte Constitucional, por considerar que en ellos se recoge la doctrina constitucional actualizada con respecto a los derechos que aquí se invocan.

Con relación al tema de medicamentos y citas médicas o tratamientos, la Corte Constitucional manifestó:

*"La Jurisprudencia ha señalado que para que prospere la acción de tutela contra alguna E.P.S. que no suministra los medicamentos, tratamientos, cirugías o servicios médicos por no estar incluíos en el P.O.S., ha reiterado esta Corporación que el tratamiento o el medicamento debe estar determinado por el médico tratante. En consecuencia, como lo señalaron inicialmente las sentencias SU-480 de 1997 y T-665 de 1997, reiteradas en T-378 de 2000, T-749 de 2001 y T-1007 de 2002, no es válida la orden dada por un médico particular no vinculado a la E.P.S. accionada. Si el actor, precisó la sentencia T-749 de 2001, decide acudir a un médico diferente a los que están adscritos a la E.P.S., debe asumir por cuenta propia los gastos derivados del tratamiento."*

*Médico tratante, ha entendido la Corporación, es el profesional vinculado laboralmente a la respectiva E.P.S. que examine como médico general o como médico especialista al respectivo paciente. De no provenir la prescripción del médico que ostente tal calidad, el juez de tutela no puede dar órdenes a la E.P.S. encaminadas a la realización de tratamientos determinados por médicos particulares.*

*También la sentencia SU-480 de 1997 declaró que una E.P.S. debe prestar los tratamientos prescritos a los pacientes por los médicos tratantes contratados o adscritos a las mismas. "Quiere decir lo anterior que la relación paciente-EPS implica que el tratamiento asistencial lo den facultativos que mantienen relación contractual con la EPS correspondiente, ya que es el médico y sólo el médico tratante y adscrito a la EPS quien puede formular el medicamento que la EPS debe dar."*

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado los **criterios para autorizar**

**medicamentos excluidos del POS**, los cuales son:

1. **AFILIACIÓN:** Que el paciente esté afiliado a la empresa prestadora de salud de la que reclama la atención.
2. **DERECHO FUNDAMENTAL:** Cuando la falta del medicamento excluido amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad o la integridad física, ya sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro de la salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
3. **NO SUSTITUÍBLE:** Cuando el medicamento no puede ser sustituido por otro de los contemplados en el POS, o que pudiendo serlo, el sustituido no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan.
4. **NO RECURSOS:** Cuando el paciente no pueda sufragar el porcentaje que la EPS, está legalmente autorizada para cobrar y no acceder a él a por otro plan de salud que lo beneficie. Le corresponde al Juez que valore si con la compra de éste se compromete el derecho al mínimo vital y móvil para acceder a un nivel de vida digna, ha explicado la Corte.
5. **PRESKRITO:** Cuando el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS, a la cual se encuentra afiliado el paciente que demanda el servicio.

## i. CASO CONCRETO

Ahora bien, del acervo probatorio advierte el juzgado qué en el caso bajo estudio, la señora MARILYN GALEANO GUZMÁN, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, derechos que presuntamente han sido vulnerados por MEDIMAS EPS, ya que a pesar de su patología y ante la necesidad de su tratamiento oncológico, ordenado por el médico tratante, las mismas no han sido realizadas.

Procede el Despacho, en consecuencia, a establecer si cabe tutelar el derecho reclamado por el accionante, o si se trata de un HECHO SUPERADO.

Según lo expuesto con anterioridad, observa el Despacho que la salud e integridad de la paciente se encuentra en peligro, ya que, aunque el médico tratante le ordenó el tratamiento oncológico, este no se ha realizado en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante. Por lo tanto, el

Despacho accederá a las pretensiones de la señora MARILYN GALEANO GUZMÁN.

Teniendo en cuenta que respecto a la solicitud de realizar procedimientos ordenados por el médico especialista, cabe recordar que la acción de tutela no ampara contingencias inciertas o futuras, ello hace referencia a lo que tiene relación con el procedimiento o tratamiento que demande el cuadro clínico diagnosticado al paciente, más naturalmente que involucra aquello que se encuentre dentro del objeto de la misma, pues, dada la naturaleza de la acción, se entiende que la protección a los derechos conculcados, evita que situaciones ocurridas entre las partes y por los mismos hechos, generen nuevamente afectación a los citados derechos, esto quiere decir , que el ámbito de protección de la tutela, tiene una extensión tal que pueda evitar que el afectado tenga que presentar sucesivas acciones de tutela por el mismo suceso.

Es así como debe considerarse que la situación medica padecida por la accionante, demanda un tratamiento continuo, permanente e integral que no cabe duda exige de una atención adecuada y de la cual pueden derivarse otros procedimientos para el control adecuado de su padecimiento.

Así las cosas, se tiene que el tratamiento integral que se habrá de ordenar, puede haber procedimientos médicos que ordene un profesional de la salud, que pueden estar o no incluidos en el plan de beneficios, por lo que se requiere su continuidad.

## **CONCLUSIÓN**

Así las cosas, este despacho accederá a las pretensiones de la presente acción de tutela y por consiguiente en aras de garantizar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la paciente, se ordenará a MEDIMAS EPS S.A.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones tendientes a garantizar la autorización y realización del tratamiento oncológico ordenado por el médico tratante en la cantidad y periodicidad ordenados por este, como consecuencia del tumor maligno, y demás exámenes que se deriven de dicha enfermedad, en que deba incurrir la señora MARILYN GALEANO GUZMAN. Además, se ordenará la prestación del tratamiento integral en razón a la patología que padece y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

## **DECISION:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y la vida, invocados por la ciudadana MARILYN GALEANO GUZMÁN en contra de MEDIMAS EPS S.A.S, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, y como consecuencia de ello,

**SEGUNDO: ORDENAR** a MEDIMAS EPS S.A.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones tendientes a garantizar la autorización y realización del tratamiento oncológico ordenado por el médico tratante en la cantidad y periodicidad ordenados por este, como consecuencia del tumor maligno, y demás exámenes que se deriven de dicha enfermedad, en que deba incurrir la señora MARILYN GALEANO GUZMAN. Además, se ordenará la prestación del tratamiento integral en razón a la patología que padece y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si esta decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,



CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES  
Firma escaneada Dto. 491 de 2020.